

RADICACIÓN: 2021-00067
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARCOS AUGUSTO MORALES COLPAS.
DEMANDADO: MAURICIO ESTUPIÑAN GARNICA.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en enero 29 de 2021. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2021-00067-00. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 9 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante, MARCOS AUGUSTO MORALES COLPAS, quien actúa a través de apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva Singular en contra del señor MAURICIO ESTUPIÑAN GARNICA, en virtud de la obligación contenida en el Título Valor, Letra de Cambio, allegada con los anexos de la demanda.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencia que se señala a continuación:

1- Revisado el contenido de la demanda, el despacho encuentra que el apoderado judicial del extremo ejecutante no indicó la dirección electrónica donde puede notificarse a la parte demandada, como la del demandante, tal como lo prevé la norma en comento en su numeral 10, el cual indica así: “10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256.

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f088a25151fb64bb5e6697bf06315173f66b90c054829e0c05874fbf89ced87c**
Documento generado en 09/03/2021 04:23:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>